

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de febrero del año 2009, reunidos en Acuerdo el día 11/12/2009 los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, doctores Carlos M. Salaberry, Juan A. Lagomarsino y Ariel Asuad, con el fin de entender en los autos caratulados: "GONZALEZ, Beatriz Sandra y Otros c/ HOTEL NAHUEL HUAPI S.A. S/ Acción meramente declarativa", Exp. N° 21203/09, iniciado el 22/05/2009. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Carlos M. Salaberry; segundo votante, Dr. Ariel Asuad, y tercer votante, Dr. Juan Lagomarsino.-

--- A la cuestión planteada el Dr. Carlos M. Salaberry dijo:-

---I) ANTECEDENTES: a) A fs. 16/29, el Dr. Alejandro Ramos Mejía, en representación de Beatriz Sandra Gonzalez, Matías Antillanca, Elena Mesa, Luis Rogel, Margarita Capiglioni, Susana Miranda, Bladimiro Quidel, Miguel Paranaú, Orlando Figueroa, Roxana del Castillo, Patricia Betancor, Máxima Zurita, Carmen Maripan y Jorge Cárdenas, y con el patrocinio letrado de la Dra. Tamara Paula Capararo, promueve acción meramente declarativa contra HOTEL NAHUEL HUAPI S.A. a fin de que se establezca que el denominado "plus de productividad" acordado en el convenio zonal suscripto en el año 1.995 no es alcanzado por la absorción de salarios que autoriza el C.C.T. 362/03 y convenios complementarios. Consecuente con ello, de corresponder, solicita se condene a la demandada a pagar las sumas que se liquiden oportunamente.

---b) Corrido el traslado de ley, a fs. 105/116 comparece el Dr. Gerardo Viegner quien, en representación de la accionada, contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.-

---Sin perjuicio que reconoce como antecedente de la pretensión de los actores, la sentencia dictada por este Tribunal en autos "DE LA GUARDA, Verónica L. y Otros C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ Sumario", Exp. N° 19455/07 en que se estableció la obligatoriedad y subsistencia del "plus de productividad" aun después de los acuerdos salariales de diciembre del 2.005 y agosto del 2.006 celebrados entre Uthgra y Ahtra, al que le sucedieron otros pronunciamientos de similares características, opone al progreso de la pretensión el acuerdo celebrado entre su representada -junto a otras empresas hoteleras vinculadas al convenio UTHGRA-AHTRA- en fecha 17 de abril de 2.009 y

homologado por la autoridad administrativa en el siguiente mes de mayo.-

---Dicho convenio zanjó la cuestión litigiosa que hasta la fecha -pese a los sucesivos pronunciamientos judiciales - no se encontraba firme y estableció hacia el futuro el reconocimiento, las condiciones y cálculo del plus de productividad.

---Asimismo pone de resalto algunas cuestiones puntuales en relación a algunos de los accionantes tales como desvinculaciones y/o acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales.-

---c) A fs. 141 la actora Claudia del Carmen Maripan con el patrocinio de la Dra. Carolina Rodriguez von der Becke, desiste de la presente acción, quedando los presentes en estado de recibir la siguiente resolución.-

---II) EL DECISORIO: Si bien la sentencia en "DE LA GUARDA, Verónica L. y Otros C/ LLAO LLAO RESORTS S.A." fue descalificada por el S.T.J. por una cuestión formal, lo cierto es que quedó en evidencia que la cuestión de fondo no encontraba objeción. ---Tanto que al mismo le sucedieron otras que quedaron firmes y consentidas (vervigracia, "LEPIO, Osvaldo Ariel y OTROS C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ Acción meramente declarativa", Exp. N° 20567/08). En ellos se dijo que el plus de productividad se encuentra establecido en el Convenio Zonal del 31 de marzo de 1.995, y se paga desde entonces.-

---Que la Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros y Gastronómicos de la R.A. celebró con la Asociación de Hoteles de Turismo de la Republica Argentina el acuerdo salarial del 22 de diciembre del 2.005 que estableció nuevos básicos conforme escala salarial acompañada, y a partir de enero del 2.006 dejó de pagar el plus por productividad entendiendo que correspondía su absorción en razón de los términos del acuerdo salarial que dice: "Se ratifica la existencia y continuidad de aplicación sobre éstos básicos de los adicionales establecidos en el mencionado CCT que aquí se complementa" (se refiere el 362/03.)-

"Las empresas comprendidas en el presente acuerdo podrán absorber hasta su concurrencia la totalidad de los rubros remunerativos y/o no remunerativos de cualquier tipo- estos últimos transformándose con la absorción en salario que se estuvieran otorgando con anterioridad al presente incremento, hasta cubrir la totalidad de los incrementos salariales aquí pactados teniendo en cuenta los nuevos básicos y la incidencia sobre ellos de los adicionales del CCT. Esto implica que los mayores ingresos conforme lo arriba enunciado que hayan abonado los empleadores antes de la firma del presente acuerdo, absorberán hasta su concurrencia todas las que en concepto

de salario básico, convencional y adicionales han sido establecidas por el presente acuerdo.-“

---Al respecto el Dr. Lagomarsino dijo: "... cuando se incrementa un salario básico, todos los adicionales, como se calculan sobre el básico, se aumentan automáticamente, para eso son adicionales, para diferenciar la retribución con pautas objetivas entre aquellos a quienes les corresponde y a los que no.- Desde esta perspectiva, como no es lógico pensar que cuando se aumenta el básico se suprimen adicionales, la derogación de cualquiera debe resultar “expresa”, “categórica” e “inequívoca”.-

---Desde el punto de vista de la teoría general del derecho, es sabido, que una norma general posterior no deroga una norma especial anterior, salvo que lo haga expresamente, de modo que llegamos de nuevo a la misma conclusión.-

---Pero además, la potestad de una convención colectiva para derogar un convenio de empresa, como en este caso, es un tema que ya ha sido debatido y denegado por el derecho laboral, desde el plenario n° 157 de la CNATr. del 15/7/71 en autos “Borguello , Roberto y otros c/ Standard Electric Argentina” cuando se dijo: "Una convención colectiva de trabajo celebrada de conformidad con la ley 14.250 no puede dejar sin efecto las condiciones de trabajo pactadas bajo la forma de uno de los denominados convenios de empresa de derecho común, aplicables a una determinada relación individual de trabajo más favorable al trabajador” (publicado en la LL 143-408. DT 1971-510).-

---Así, porque se entiende que afecta derechos adquiridos, pero más aún bajo la doctrina de la “progresividad del derecho laboral” reconocida por la CSJN en “Aquino”, conforme a la cual el derecho normativo laboral no puede retroceder en perjuicio de los trabajadores”.-

---A su vez el Dr. Ariel Asuad dijo:" Debo agregar que el concepto distintivo que evita la absorción del rubro “productividad” entre los que autoriza el acuerdo de agosto del año 2.006, radica en que el mismo forma parte de un reconocimiento y reivindicación salarial autónoma, zonal, que obedece a criterios de aplicación tenidos en cuenta a partir de una realidad especial y como tal, puntual: esto es la mayor carga de trabajo en períodos previsibles y de conformidad con índices ocupacionales previamente determinados.- Como bien se señala en la presentación y resultando la organización obrera local una entidad sindical de primer grado, el beneficio salarial referido traduce una reivindicación local surgida a través de presupuestos específicos, operativos,

evaluados y tenidos en cuenta por los paritarios zonales y así, sujetos a las facultades negociables de la UTGHRA local. Ello también surge interpretativamente del concepto "salario general" utilizado en el acuerdo salarial de agosto de 2.006, sin detrimento alguno del salario zonal o "especial" que integra el rubro productividad abrigado, establecido y definido fácticamente en el acuerdo zonal del año 1.995.-

---Al contestar el traslado de las defensas opuestas por el demandado, la parte actora reconoce la validez, vigencia y obligatoriedad hacia el futuro del nuevo convenio celebrado entre el 17 de abril de 2.009.-

---En cuanto a los créditos comprendidos en el período litigioso el acuerdo estableció que todos los trabajadores percibirían una suma de dinero determinada según la categoría del establecimiento y su percepción importaría el desestimiento de la acción y del derecho relacionado con el concepto "plus de productividad"; mientras que aquellos que hubiesen iniciado algún tipo de acción judicial podían adherir expresamente al mismo.-

---Sobre este punto la parte actora sostiene que en tanto y en cuanto los derechos de los trabajadores son irrenunciables, el convenio no puede decidir sobre los derechos incorporados a su patrimonio, salvo expresa adhesión al mismo.-

---Como estamos en presencia de una acción meramente declarativa no corresponde pronunciamiento individual en relación a ninguno de los actores, no obstante vale la pena precisar que la vigencia del plus de productividad alcanzará, hasta el 17/04/09, a todos los trabajadores -con o sin juicio- que en forma expresa hubiesen adherido a la cláusula octava del convenio.-

---En consecuencia propicio declarar subsistente el plus productividad tal como fuera establecido en el Convenio Zonal del 31 de marzo de 1.995, hasta el 17 de abril de 2.009.-

---Las cruzadas imputaciones sobre temeridad y malicia deberán ser desestimadas.- --- Sin duda la parte demandada no hizo mas que reflejar la desactualización de la situación en relación a algunos de los actores, cuyos poderes fueron extendidos casi un año antes de la promoción de la acción.-

---Costas a la vencida.-

---A la misma cuestión planteada, los Dres. Ariel Asuad y Juan Lagomarsino dijeron:

---Adherimos al voto que antecede.-

---Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO de la IIIa. Circunscripción Judicial RESUELVE:

---I) HACER LUGAR a la demanda y, en consecuencia, declarar subsistente el plus productividad tal como fuera establecido en el Convenio Zonal del 31 de marzo de 1.995, hasta el 17 de abril de 2.009.-

- ---II) Tener por desistida de la presente acción a Claudia del Carmen Maripan.-

--- III) COSTAS a la demandada vencida.-

---IV) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: para los abogados Alejandro Ramos Mejía y Tamara Paula Capararo, por la representación ejercida de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en 15 JUS, equivalente a la suma de \$1.350, y para el abogado Gerardo F. Viegner, por la demandada, en 10 JUS, equivalente a la suma de \$900, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 de la Ley de Aranceles.-

---IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese y Oportunamente archívese.-

san

ARIEL ASUAD JUAN A. LAGOMARSINO CARLOS M. SALABERRY Juez de
Cámara Presidente Juez de Cámara

Ante mí

SANTIAGO MORAN

Secretario

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede ha sido protocolizada bajo el N° _____
en el Tomo N° _____ del año 2010 bajo Folios N° _____. CONSTE.-
SECRETARÍA, ____ de _____ de 2010.-

SANTIAGO MORAN

Secretario